



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Girardot, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Edgar Ortiz Vidal
Demandados	Cristian Alejandro Ortiz Tovar
Radicado	No. 2022-00160
Providencia	Sentencia N 160 Sentencia por clase de proceso N° 012

I. ASUNTO

Verificado en el plenario que se notificó al demandado, presentó escrito mediante el cual indica que se ALLANA expresamente a las pretensiones y los hechos de la demanda y está de acuerdo en que se le exonere de cuota alimentaria a su padre EDGAR ORTIZ VIDAL.

De conformidad con el art. 98 y el 392 del Código General del Proceso, sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El señor EDGAR ORTIZ VIDAL, por conducto de apoderado, promueve demanda de EXONERACIÓN de cuota alimentaria, direccionada contra su hijo CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR, presentando como hechos, los siguientes, en resumen:

- Que del matrimonio entre MARIBEL TOVAR SAENZ y EDGAR ORTIZ VIDAL, se procreó a CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR, quien actualmente cuenta con 23 años de edad.
- El señor ORTIZ VIDAL, fue primero demandado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia por la señora MARIBEL TOVAR, donde le impusieron como cuota alimentaria el 20% del Salario mínimo devengado para la época, luego, en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, de común acuerdo en audiencia aumentaron la cuota a 23% del salario devengado, cuota que desde ese momento a la fecha actual está en la suma de \$903.288,00 mensuales.
- Desde que fue acordada la cuota alimentaria el 24 de junio de 2008 a la fecha se ha venido cumpliendo mensualmente con sus respectivos incrementos.
- A la presentación de estas diligencias, el demandado beneficiario de los alimentos cuenta con 23 años, en diciembre de 2021, terminó sus estudios superiores y actualmente se encuentra laborando como profesional de Ingeniero Civil, hecho que se puede corroborar mediante el sistema ADRES, que demuestra que es contribuyente en la EPS SANITAS.
- Por lo anterior el demandado a la fecha ya puede tener su sustento propio.

III. PRETENSIONES



Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos establecidos en favor de CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR, según el acuerdo establecido en este despacho con fecha 24 de junio de 2008.
- Consecuencialmente, oficiar a FED, con el objeto de dar fin a las retenciones efectuadas sobre la asignación pensional, primas de junio y diciembre, así como las prestaciones sociales.
- La condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 13 de mayo de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 10 días, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

Con escrito recibido por el correo institucional por parte de la demandada, mediante el cual indica que fue notificado y que ALLANA expresamente de todas las pretensiones de la demanda, escrito que se reitera en más de una vez al correo del Despacho.

Rituado así el proceso, y conforme el Art. 98 y 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 13 de mayo del 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y la demanda (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijo, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del demandado. (Art. 28 # 1 CGP).

5.2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinados los hechos de la demanda y el allanamiento a las pretensiones, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos del demandado. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria y demás emolumentos fijados por este Despacho a favor de CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR, y a cargo del señor EDGAR JORTIZ VIDAL?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.



Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante y la voluntad del demandado, aquel último con los escritos mediante los cuales se allana a las pretensiones y no presenta excepciones.

5.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá **sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.***

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes **derechos y deberes.”**

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2° CC “<TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. *Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”.*

Art. 422 CC “<DURACION DE LA OBLIGACION>. *Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

{Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años}.

*“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-875-03](#) de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, **‘bajo la condición que también se entienda referida a ‘ninguna mujer’.**”*

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. *Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción,*



se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.

2. Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.
3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Demandante:

- ✓ La copia del registro civil de nacimiento de CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR con indicativo serial N°28306433 en la Notaria primera del Circulo de Girardot.

Dichos documentos sustentan: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el 20 de febrero de 1999, aparejado con ese supuesto, la edad actual, de 23 años y 5 meses **II)** la progenitura del demandante EDGAR ORTIZ VIDAL, respecto a su hijo y **III)** dado el vínculo parental, la legitimación por activa y pasiva en este proceso.

- ✓ La copia de la conciliación dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la progenitora MARIBEL TOVAR SAENZ con radicación 2008-00064, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandado.
- ✓ Copia de la audiencia del 26 de octubre de 2021, ante Centro de Conciliación – casa de la justicia -, el cual se declaró FRACASADO, por la no comparecencia de la parte demandada, siendo presentado así, la audiencia como el requisito de procedibilidad, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para el respectivo trámite de la demanda.
- ✓ Copia de la entidad administradora del sistema general de seguridad social en salud frente a los datos del demandado CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR, con datos que figura laborando en régimen contributivo, y afiliado en salud a EPS SANITAS SAS.

Demandados:



✓ Se allanó a las pretensiones

VII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho, y por ende sin discusión entre las partes; justamente del registro civil aflora el parentesco entre el alimentante EDGAR ORTIZ VIDAL y el alimentario CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR.

Ahora conforme la manifestación contenida en los escritos recibidos a través del correo institucional debidamente autenticados, por parte del demandado, mediante los cuales indica ALLANARSE expresamente a las pretensiones de la demanda, como es EXONERACION DE ALIMENTOS a favor de su progenitor EDGAR ORTIZ VIDAL, siendo un acto unilateral, indicando su voluntad, la cual no contiene falencia alguna, pues, pues es expresa y va directamente al objeto del proceso, con el apoyo del demandante que fortalece los indicado por la parte demandada, debiéndose entonces dar aplicación al art. 98 del C.G.P, que expresa:

“ ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...*”

También hay que dejar en claro, que el joven CRISTIAN a la fecha ya es un profesional, que ejerce su profesión y que económicamente tiene un propio sustento económico, que no es necesario seguir suministrando la cuota alimentaria por parte de su progenitor, que se debe terminar el acuerdo celebrado entre sus padres frente a la obligación alimentaria, y como resultado se deben levantar las medidas a que haya lugar.

El allanamiento es una de formas anormales de terminaciones de un proceso, pues, si terminación con la voluntad de aceptar o de estar de acuerdo con lo pretendido y argumentado por el demandante en cualquier etapa del proceso, teniendo que el juez dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Se concluye entonces que es evidente el material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, la juez considera que en este caso se vislumbraban las circunstancias necesarias para exonerar al actor del deber de suministrar alimentos a su hijo, oficiándose al pagador y al juzgado homologo para que proceda a levantar las medidas las medidas cautelares vigentes a partir de dicha fecha. NO se condenará en costas dentro del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

- ✓ **PRIMERO: EXONERAR** de la cuota alimentaria al señor EDGAR ORTIZ VIDAL con C.C.11.307.987, frente a la obligación de su hijo CRISTIAN ALEJANDRO ORTIZ TOVAR con C.C.1.018.509.350, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- ✓ **SEGUNDO: OFICIAR** a las entidades correspondientes, para el levantamiento de la medida cautelar de la cuota alimentaria, las primas, las prestaciones sociales, y medidas vigentes existentes a que haya lugar- Oficiese.
- ✓ **TERCERO:** Devolver al demandante los descuentos que le llegaren a realizar después de ejecutoriada la presente providencia
- ✓ **CUARTO: No hay condena en costas.**
- ✓ **QUINTO:** Notificar al Agente del Ministerio Público.
- ✓ **SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.
- ✓ **SEPTIMO:** Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).
- ✓ **OCTAVO:** ARCHÍVESE el expediente virtual en el ONE DRIVE y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b8dc241596e1832265d6e135310959188294b3e09dd0b516d5f90ec5f5fd8**

Documento generado en 19/08/2022 09:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>